Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 46 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 89-97

# Un caso de reconocimiento inicial de pensión de jubilación activa a titular de notaría que continúa con su actividad y la reacción posterior de la entidad gestora, en sede judicial, para revisar su acto declarativo y exigir el reintegro de lo indebidamente percibido por incompatibilidad[1]

# A case of initial recognition of an active retirement pension granted to a notary who continued to carry out his professional activity, and the subsequent reaction of the managing entity, in judicial proceedings, to review its declarative act and demand the reimbursement of amounts unduly received due to incompatibility

Xosé Manuel Carril Vázquez *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
*Universidade da Coruña*
https://orcid.org/0000-0001-9860-8097

Sumario

1. El marco normativo regulador de la jubilación activa
2. La incompatibilidad de la jubilación activa con la actividad notarial
3. La revisión de actos declarativos de derechos de seguridad social en caso de inexactitudes en las declaraciones de las personas beneficiarias, también por la vía judicial y sin plazos de prescripción
4. Bibliografía

Fecha Recepción: 20/10/2025
Fecha Revisión: 15/1/2026
Fecha Aceptación: 15/1/2026

Cita Sugerida: CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: «Un caso de reconocimiento inicial de pensión de jubilación activa a titular de notaría que continúa con su actividad y la reacción posterior de la entidad gestora, en sede judicial, para revisar su acto declarativo y exigir el reintegro de lo indebidamente percibido por incompatibilidad». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 46 (2026): 89-97.

[1] Trabajo realizado al amparo del proyecto de I+D+i con la referencia PID2022-136807NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER (UE).

**Resumen**

Se estudia aquí una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2024, sobre un caso de incompatibilidad del cobro de la pensión de jubilación activa con el ejercicio de la actividad notarial. Tras el reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social se ve obligado a revisar su acto declarativo de derecho después de comprobar que había una inexactitud en la declaración del beneficiario. A tales fines, el Instituto Nacional de la Seguridad Social no ejercitó la potestad de autotutela administrativa, sino que formuló una demanda contra el beneficiario, que el Tribunal Supremo declara válida (porque entiende que la potestad de autotutela de las Administraciones no impide que las mismas puedan ejercitar demandas ante los tribunales contra las personas beneficiarias con el fin de dejar sin efecto el derecho a percibir prestaciones indebidamente reconocidas) y sin estar sujeta en su ejercicio a la regla general del plazo de cuatro años de prescripción (sin perjuicio de que los efectos económicos retroactivos sí que se limiten a cuatros años), porque se trata de un acto nulo de pleno derecho debido a la constatación de la inexactitud.

**Palabras clave**

Jubilación activa; incompatibilidad; funciones públicas; actividad notarial; revisión de actos declarativos de derechos; inexactitudes; plazos de prescripción

**Abstract**

This document examines a Judgment from the Social Chamber of the Supreme Court dated December 11, 2024, regarding a case of incompatibility between receiving an active retirement pension and practicing as a notary. After the initial recognition of the retirement pension, the National Institute of Social Security (INSS) was compelled to review its declarative act of entitlement upon discovering an inaccuracy in the beneficiary's declaration. For this purpose, the INSS did not exercise its administrative self-review power but instead filed a lawsuit against the beneficiary. The Supreme Court deemed this action valid (holding that the administrative self-review power does not preclude public administrations from filing lawsuits against beneficiaries to revoke benefits that were wrongly granted) and determined that this action is not subject to the general four-year statute of limitations (although retroactive financial effects are indeed limited to four years), as the act in question is deemed absolutely null due to the identified inaccuracy.

**Keywords**

Active retirement; incompatibility; public functions; notarial activity; review of declarative acts of rights; inaccuracies; statute of limitations

## 1. EL MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LA JUBILACIÓN ACTIVA

Sobre la base de que hay diferentes tipos de pensiones de jubilación contributiva —en función del juego de «la edad establecida» y «el cese en el trabajo», como elementos clave de la contingencia—, la jubilación activa viene a concebirse, en términos muy generales, como aquella concreta situación en la que hay compatibilidad entre la pensión de jubilación y las rentas o los ingresos del trabajo, cualquiera que sea este último (bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena), que, además, comprende dos grandes especies distintas[2]. La primera es la jubilación activa parcial, relativa o limitada, que provoca que las rentas de trabajo de la persona jubilada impacten negativamente sobre su pensión de jubilación, reduciendo la cuantía de esta. Y la segunda, por su parte, es la que podría denominarse jubilación activa total o absoluta, denominándola la jurisprudencia jubilación activa «plena», que es la que permite compatibilizar la pensión de jubilación en su integridad (esto es, sin deducciones en su cuantía) con las rentas provenientes del trabajo[3].

Siempre en relación con estas dos especies de jubilación activa, conviene tener presente que nuestra Ley General de la Seguridad Social regula la jubilación activa en su artículo 214 (con el título «Pensión de jubilación activa») y en su artículo 213 (con el título «Incompatibilidades»). Se trata de una base normativa sobre la que se ha proyectado el impacto de la aprobación del Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo[4], que antes de su reforma suponía que la regla general en España (tal y como ya se había puesto de relieve doctrinalmente)[5] no era otra que la compatibilidad meramente parcial entre trabajo y jubilación (esto es, con reducción de la cuantía de la pensión de jubilación mientras se trabaja), configurándose la compatibilidad total (o sin reducciones en su cuantía) con un alcance realmente limitado en su recorrido, desde el momento en que constituía una especie solamente operativa para dos supuestos excepcionales, que eran los que figuraban en el apartado 4 del artículo 213 y en el del apartado 2, párrafo segundo, del artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social. En efecto, la nueva regulación impacta de lleno: 1) en su artículo 213, con la finalidad de flexibilizar la compatibilidad entre actividad, en este caso a tiempo parcial, y pensión de jubilación, al modificar su apartado 1, limitándose ahora la previsión legal a establecer la posibilidad de que el disfrute de la pensión de jubilación sea compatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen (otorgando así mayor margen de actuación a la potestad reglamentaria en la regulación de la denominada jubilación flexible); y 2) en su artículo 214, que ofrece una nueva regulación de la jubilación activa, en la que —entre otras medidas— se elimina el requisito de acceso a la misma relativo a tener que acreditar las cotizaciones necesarias para alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora de la pensión (ahora llega con reunir las cotizaciones necesarias para poder causar derecho a la pensión de jubilación, lo que, al reducir el número de años de cotización exigibles facilita el acceso a esta modalidad de jubilación, con incidencia positiva desde la perspectiva de género) y se modifica la cuantía de la jubilación activa para incentivar la permanencia en la actividad, ya que dicha cuantía deja de ser con carácter general el 50 por ciento de la pensión reconocida (como era antes con algunas excepciones), sustituyéndose por un porcentaje variable en función del tiempo de demora en causar la pensión de jubilación desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda, que va desde el 45 por ciento de la pensión de jubilación

[2] Véanse Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X., *Derecho de la Seguridad Social* 4ª edición, Barcelona, Atelier, 2017, p.157-158 y 172-173.

[3] Véase Carril Vázquez, X.M., «Jubilación activa», VV.AA.: *Las pensiones ante los retos que plantea la «sociedad del riesgo»,* Gómez Salado, M.A., López Insua, B.M., Fernández Ramírez, M., González Cobaleda, E. (Dir.), Monte Adalid, G.M., Aguilar Segado, C.D. (Coord.) y Castro Medina, R. (Ed.), Murcia, Laborum, 2024, p. 176.

[4] BOE de 24 de diciembre de 2024. Y también la Resolución de 22 de enero de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo (BOE de 23 de enero de 2025).

[5] Véase Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G., *La pensión de jubilación*, Murcia, Laborum, Murcia, 2022, p. 122-123.

reconocida cuando la demora en el acceso a la pensión haya sido de un año, hasta el 100 por ciento de la pensión si el acceso a la misma se ha demorado cinco o más años, además, de ir incrementando este porcentaje de la pensión 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que la persona pensionista permanezca en situación de jubilación activa (aunque sin la posibilidad de que la misma pueda superar el 100 por ciento de su pensión).

A pesar de los cambios, hay una cuestión que, a los efectos que ahora interesan, se mantiene inalterada, y que alude a la imposibilidad de compatibilizar el disfrute de la pensión de jubilación con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público. Y es que, siempre en este concreto ámbito de actuación, la aprobación del mencionado Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, solamente ha introducido cambios en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, concretamente en los apartados 2 a 4 de su artículo 33 («Incompatibilidades»), con la finalidad de que las personas empleadas públicas que forman parte del campo de aplicación del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado (o en el «ámbito personal de su cobertura», por emplear literalmente la expresión que da lugar al título 2 del citado Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril) puedan beneficiarse también de las mejoras introducidas en el artículo 214 de la Ley General de Seguridad Social en materia de compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad de quienes que disfrutan de ella, que son de aplicación al resto de Regímenes Especiales del Sistema español de Seguridad Social. De hecho, el Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, no introduce ningún cambio más al respecto, limitándose a reproducir literalmente en la nueva redacción que ofrece del artículo 214 lo que antes se declaraba al respecto en la anterior, según la cual las «previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación»[6].

## 2. LA INCOMPATIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ACTIVA CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL

Como se sabe, el artículo 1.1 de la mencionada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, contiene una remisión a su artículo 2 (con el que se inicia su Capítulo II, precisamente sobre «Ámbito de aplicación»), al indicar que el «personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en el misma»[7], considerándose «actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria»[8]. Hasta diez supuestos relaciona dicho artículo 2 a la hora de determinar a este «personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley» (ordenados de la letra a) a la letra j) de su apartado 1, aclarando en su apartado 2 que «se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo»). Y esta Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ahora ya en su artículo 3.2, dispone además

[6] Véase párrafo segundo de apartado 9. En la redacción anterior estaba en el párrafo segundo de su apartado 6 («Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación»).

[7] Véase su párrafo primero.

[8] Véase su párrafo segundo.

que el «desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio»[9] —aunque con excepción «en el ámbito laboral», dado que aquí «será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial»[10]—, de modo que la «percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones»[11].

Nada se dice expresamente aquí en relación con aquellas personas que son notarias, de modo que, en principio, podría pensarse que quienes realizan profesionalmente actividades notariales quedan fuera del grupo de personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y, en consecuencia, al no desempeñar funciones públicas, compatibilizarían el cobro de la pensión de jubilación con su actividad como titular de una Notaría. Pero no es así, desde el momento en que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) la que pone de manifiesto todo lo contrario, afirmando con contundencia su condición funcionarial, además de lo dispuesto igualmente al respecto por normas muy diversas, tales como la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862[12] (cuando establece que «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales» y que «Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios»)[13], y el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y régimen del Notariado[14] (cuando establece que «Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho», que «como funcionarios ejercen la fe pública notarial» y «como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar»)[15], entre otras muchas. En el caso del Tribunal Constitucional así se ha puesto de relieve en sus Sentencias 87/1989, de 11 de mayo[16], 120/1992, de 21 de septiembre[17] y 207/1999, de 11 de noviembre[18]; y en el caso del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), también son muchas las sentencias que inciden en la condición funcionarial, mereciendo destacarse ahora las de 24 de octubre de 2000[19], 10 de marzo de 2009[20] y 6 de julio de 2012[21].

Y todo ello es lo que justifica que entren de lleno en lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social siempre a propósito de la imposibilidad de compatibilizar el disfrute de la pensión de jubilación con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, de acuerdo con la jurisprudencia social de los Tribunales Superiores de Justicia, destacando en ella tres sentencias muy concretas, la primera de las cuales es la de Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de junio de 2015[22], en la que se concluye que, «precisamente por su condición de funcionarios públicos, les resulta de plena aplicación el

[9] Véase el párrafo primero de su apartado 2.
[10] Véase el párrafo tercero de su apartado 2.
[11] Véase el párrafo segundo de su apartado 2.
[12] Gaceta de Madrid de 20 de mayo de 1862.
[13] Véase su artículo 1.
[14] BOE de 7 de julio de 1944.
[15] Véase su artículo 1.
[16] BOE de 13 junio de 1989.
[17] BOE de 14 de octubre de 1992.
[18] BOE de 16 de diciembre de 1999.
[19] Referencia Aranzadi La Ley RJ 2000/9220.
[20] Referencia Aranzadi La Ley RJ 2009/2481.
[21] Referencia Aranzadi La Ley RJ 2012/7760.
[22] Referencia Aranzadi La Ley AS 2015/2003. Sobre la misma, véase Pérez Rey, J., «Incompatibilidad de la función notarial con la jubilación activa. STSJ Andalucía, Málaga de 11 de junio de 2015 (AS 2015, 2003», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 185 (2016), p. 331-337.

régimen de incompatibilidades entre pensión de jubilación y desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público». La segunda es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de mayo de 2019[23], en la que se afirma literalmente que «el notario es funcionario público aunque no sea un funcionario administrativo; es funcionario público del Estado», de modo que resulta «aplicable, sin ninguna duda, el régimen de incompatibilidades y por ello debe concluirse del mismo modo que la sentencia del Juzgado afirmando que no es posible compatibilizar la jubilación activa con la actividad notarial». Y la tercera es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia de 13 de octubre de 2020[24], en la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social realizaba una revisión del reconocimiento inicial de una pensión de jubilación a un notario —cuya solicitud indicaba que la actividad a realizar por cuenta propia era la relativa a titular de notaría y que no iba desempeñar un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público— por no haberse producido el cese en su actividad profesional y pertenecer al cuerpo único de notarios, que la Sentencia considera correcta, al considerar que «la acción que se ejercita en la demanda de revisión de actos declarativos de derechos que inicia este procedimiento, y que se justifica en la participación por parte de la entidad gestora en el error que llevo al reconocimiento de la jubilación del Sr. Ildefonso…, no ha prescrito, pues tal y como razona la sentencia recurrida, la resolución que concede la jubilación activa del demandado Sr. Ildefonso es nula de pleno derecho —ex art. 62.1 f) de la Ley 30/1992, hoy art. 47.1 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común— (el art. 1.1 del RD-L 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y favorecer el envejecimiento activo, declara incompatible las medidas previstas en el mismo con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del art. 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en el que claramente se pueden incluir a los notarios como funcionarios públicos que son, de acuerdo con su normativa específica…), y como tal imprescriptible», porque, en efecto, «es requisito esencial para acceder a la jubilación activa, no incurrir en la causa de incompatibilidad prevista en la normativa que la regula».

## 3. LA REVISIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS, TAMBIÉN POR LA VÍA JUDICIAL Y SIN PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo así lo confirma, como se pone de manifiesto en la Sentencia de 11 de diciembre de 2024[25], en la que se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social, casando y anulando con ello la Sentencia (número 2351/2021) de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 30 de junio de 2022, dictada en recurso de suplicación (número 3934/201) interpuesto contra la Sentencia (número 388/2021) del Juzgado de lo Social número 2 de Valencia de 21 de septiembre de 2021, en la que este Juzgado había estimado la demanda del Instituto Nacional de Seguridad Social formalizada contra un notario, que había accedido a la jubilación activa y continuaba como titular de la notaría, con la finalidad de revisar la pensión inicialmente reconocida. En realidad,

[23] Referencia Aranzadi La Ley AS 2019/1667.

[24] Referencia Aranzadi La Ley JUR 2020/347590.

[25] Referencia Aranzadi La Ley JUR 2024/485796. Sobre la misma, véase Díaz Rodríguez, J.M., «Jubilación activa y continuidad en la profesión de notario: al detectar una omisión o inexactitud en la declaración del solicitante de la jubilación activa, que solo refirió la condición de "titular de Notaría", el INSS puede revocar la pensión de jubilación, incompatible con la continuidad de la función pública como notario, sin ir a la vía judicial y sin que opere el plazo de prescripción de 4 años (art. 146.3 LJS), aunque en el caso concreto se presentara demanda ante la jurisdicción social: STS, 4ª, 11-12-2024, rcud 4233/2022. Ponente: Juan Molins García-Atance», *Trabajo y Derecho: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, número 123 (2025).

analizada toda ella con detalle, lo transcendental aquí se encuentra no tanto la confirmación de que no resulta posible legalmente compatibilizar la jubilación activa con la actividad notarial, como en la cuestión (o si se prefiere, la «controversia litigiosa») relativa a «dilucidar si está prescrita la revisión del acto declarativo del derecho consistente en percibir la pensión de jubilación activa por parte de un notario», argumentando el Instituto Nacional de Seguridad Social que esta «revisión no está sujeta a plazo porque se trata de un acto nulo de pleno derecho debido a la constatación de una inexactitud en la declaración del beneficiario»[26]. Y el presupuesto procesal de contradicción exigido concurre aquí, porque el debate litigioso era sustancialmente igual en las dos Sentencias de la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 30 de junio de 2022 y de 13 de octubre de 2020, en la medida en que la primera declaraba que la acción de revisión estaba prescrita, mientras que la segunda —como ya se ha visto antes— consideraba que no lo había hecho.

En esencia, el caso resuelto por el Tribunal Supremo trae causa de un notario afilado al Régimen Especial de Personas Trabajadoras Autónomas que presenta «el día 25/7/2013» una solicitud de pensión de jubilación indicando en la misma, además, que quiere «acogerse a la jubilación activa». En su comunicación de inicio de actividad que pretende simultanear con la condición de pensionista de jubilación señala que «la actividad por cuenta propia era de "titular de notaría"» y que «no iba a desempeñar un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1. ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que determina la incompatibilidad con la percepción de la pensión de jubilación»[27]. Con «fecha 31/7/2013, la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia dictó Resolución… reconociéndole… la pensión de jubilación interesada»[28], pero, con «fecha de 15/9/2014 tuvo entrada en el Servicio Jurídico delegado provincial de I.N.S.S. en Valencia solicitud de interposición de demanda por incompatibilidad de jubilación activa a notarios, ya que como consecuencia de un reciente cruce de la base de datos de pensionista en el fichero general de afiliación, se había comprobado que 4 pensiones de jubilación activa pertenecen al Cuerpo Único de Notarios, entre los que se encontraba el actor»[29], razón por la que el «día 30/11/2017 se presentó la demanda por el INSS que ha dado lugar a los presentes autos»[30] y sobre la que se pronuncia la «sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana 2351/2022, de 30 de junio (recurso 3934/2021)», declarando «que la acción de revisión estaba prescrita porque había transcurrido el plazo de cuatro años del art. 146 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social»[31].

La clave en este asunto, en palabras del propio Tribunal Supremo, está en la «inexactitud», que es la expresión que aparece empleada (en plural) precisamente en el artículo 146 («Revisión de actos declarativos de derechos») de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, apartado 2 (en concreto, «inexactitudes en las declaraciones del beneficiario»)[32], en la que —en palabras del propio Tribunal Supremo— se «incluye cualquier declaración que no refleje de forma estricta y rigurosa la realidad»[33], en la medida en que su existencia opera como excepción a la regla general de la revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social en perjuicio de las personas beneficiarias —relativa, como se sabe, a que las «Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del

[26] Véase su Fundamento de Derecho Primero, 1.
[27] Véase su Antecedente de Hecho Segundo, Primero.
[28] Véase su Antecedente de Hecho Segundo, Segundo.
[29] Véase su Antecedente de Hecho Segundo, Tercero.
[30] Véase su Antecedente de Hecho Segundo, Quinto.
[31] Véase su Fundamento de Derecho Primero, 3.
[32] Véase su letra a).
[33] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 1, inciso primero.

derecho reconocido»[34], prescribiendo esta «acción de revisión… a los cuatro años»[35]—, lo que permite la revisión sin acudir al Juzgado de lo Social (esto es, la «potestad de autotutela administrativa») y hacerlo, además, sin estar sujeta al plazo de prescripción de los citados «cuatro años», sin perjuicio —en todo caso— de que los efectos económicos retroactivos sí que estén necesariamente limitados en aplicación de lo establecido en el artículo 55 («Reintegro de prestaciones indebidas») en su apartado 3, según el cual la «obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora». En este litigio, el Tribunal Supremo concluye en su Sentencia que «el demandado incurrió en la citada inexactitud en su declaración al INSS en la que solicitaba la pensión de jubilación activa que causó la percepción indebida de la pensión»[36], de modo que esta «inexactitud del beneficiario que motivó el reconocimiento indebido de la pensión»[37] es lo que permite que el Instituto Nacional de la Seguridad Social pudiese actuar en consecuencia y que lo hiciese, además, correctamente bien desde un punto de vista legal. Y en relación con su proceder en sede judicial, el Tribunal Supremo tampoco pone ninguna pega, desde el momento en que, siendo «cierto que el INSS no ejercitó la potestad de autotutela administrativa sino que formuló una demanda contra el notario con la finalidad de revisar la pensión»[38], esta «potestad de autotutela de las Administraciones no impide que éstas puedan ejercitar demandas ante los tribunales contra los beneficiarios con la finalidad de dejar sin efecto el derecho a percibir prestaciones indebidamente reconocidas»[39], y tampoco «significa que se aplique el plazo prescriptivo de cuatro años porque la revisión judicial o extrajudicial del derecho a la prestación indebidamente reconocida por inexactitud del beneficiario no altera el plazo de su ejercicio»[40], desde el momento en que este «ejercicio judicial no significa que el plazo de prescripción se altere porque si el INSS hubiera revocado de oficio la pensión de jubilación activa indebidamente reconocida por inexactitud, no hubiera estado sujeta a ese plazo prescriptivo»[41].

## 4. BIBLIOGRAFÍA

Carril Vázquez, X.M., «Jubilación activa», VV.AA.: *Las pensiones ante los retos que plantea la «sociedad del riesgo»,* Gómez Salado, M.A., López Insua, B.M., Fernández Ramírez, M., González Cobaleda, E. (Dir.), Monte Adalid, G.M., Aguilar Segado, C.D. (Coord.) y Castro Medina, R. (Ed.), Murcia, Laborum, 2024.

Díaz Rodríguez, J.M., «Jubilación activa y continuidad en la profesión de notario: al detectar una omisión o inexactitud en la declaración del solicitante de la jubilación activa, que solo refirió la condición de "titular de Notaría", el INSS puede revocar la pensión de jubilación, incompatible con la continuidad de la función pública como notario, sin ir a la vía judicial y sin que opere el plazo de prescripción de 4 años (art. 146.3 LJS), aunque en el caso concreto se presentara demanda ante la jurisdicción social: STS, 4ª, 11-12-2024, rcud 4233/2022. Ponente: Juan Molins García-Atance», *Trabajo y Derecho: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, número 123 (2025).

Martínez Girón, J., Arufe Varela, A. y Carril Vázquez, X., *Derecho de la Seguridad Social* 4ª edición, Barcelona, Atelier, 2017.

[34] Véase su apartado 1.
[35] Véase su apartado 3.
[36] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 1, inciso segundo.
[37] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 4, párrafo segundo, inciso primero.
[38] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 4, párrafo segundo, inciso segundo.
[39] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 4, párrafo segundo, inciso tercero.
[40] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 4, párrafo tercero, inciso segundo.
[41] Véase su Fundamento de Derecho Quinto, 4, párrafo tercero, inciso primero.

Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G., *La pensión de jubilación*, Murcia, Laborum, Murcia, 2022.

Pérez Rey, J., «Incompatibilidad de la función notarial con la jubilación activa. STSJ Andalucía, Málaga de 11 de junio de 2015 (AS 2015, 2003», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 185 (2016).